



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 773

Bogotá, D. C., viernes, 16 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2016 CÁMARA

por la cual se establecen las condiciones de manejo, transporte, transformación y/o disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Bogotá, D. C., septiembre 13 de 2016.

Doctor

ALFREDO MOLINA TRIANA

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 008 de 2016 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de manejo, transporte, transformación y/o disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente mediante oficio adiado 9 de agosto de 2016, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar el informe de ponencia positivo al proyecto de ley referido en el asunto, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El proyecto de ley en estudio fue presentado por los honorables Representantes a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Orlando Aníbal Guerra y Nicolás Guerrero Montaña, el 20 de julio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 533 de 2016.

2. Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados.

3. Contenido

El proyecto de ley originalmente radicado cuenta con 19 artículos, incluyendo su vigencia, en los cuales se establecen los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados.

En el articulado se desarrollan, entre otras, la obligación de recolectar y reciclar aceites usados o contaminados, la prohibición de vertimiento de esas sustancias en agua o suelo o su incineración, adicional a ello contempla las obligaciones y responsabilidades de los productores, importadores, generadores y procesadores de ese tipo de aceites, así como las obligaciones de la autoridad ambiental competente, las empresas de servicio público y las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de la ley.

4. Marco Jurídico

El proyecto de ley a que hace referencia la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de Publicidad, Unidad de Materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150

de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

En la iniciativa tiene en cuenta lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Constitución, en los cuales se indican, entre otros, el derecho a un ambiente sano y la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. Además de lo establecido en la Ley 1252 de 2008 sobre prohibiciones en materia ambiental, el Decreto número 4741 de 2005, en relación a la reglamentación de la prevención y el manejo de residuos peligrosos.

5. Consideraciones

Debemos tener en cuenta que con la presentación del presente proyecto de ley se busca llenar un vacío en la legislación colombiana, en un tema de vital importancia para la preservación de un medio ambiente sano, así mismo se puede eliminar la actual contradicción entre la Resolución número 1446 del 2005 que permite quemar los aceites usados y las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire independientemente de su volumen o relación de mezcla.

En relación a los aceites usados de frituras, la mayoría de agentes generadores vierten esas sustancias a los sistemas de alcantarillado. En el mejor de los casos las aguas contaminadas con esos desechos son tratadas por las plantas depuradoras de agua, lo que genera un aumento elevado de los costos al ser eliminados mediante métodos físicos o químicos, que generan otro foco de contaminación, pues las concentraciones de grasa deben ser incineradas.

En el peor de los casos las aguas contaminadas con aceite usado de frituras no son tratadas, y van a dar directamente a fuentes de aguas como ríos o lagos. Un litro de aceite puede contaminar 1.000 litros de agua, el aceite forma una película superficial en el agua, lo que altera el intercambio de oxígeno y afecta a la fauna y flora de los ecosistemas donde este desecho es vertido. Adicional a esto, las aguas contaminadas con aceite usado de fritura es el caldo perfecto para la multiplicación de agentes patógenos, lo que afecta negativamente a la salud de los pobladores circundantes.

Esta contaminación se puede evitar con el reciclaje, una práctica por la que avoca el presente proyecto de ley. En el caso del aceite de fritura usado tiene muchas posibilidades y beneficios, pues industrias tan diversas como la química, la cosmética o la farmacéutica se aprovechan de este residuo para elaborar abonos, barnices, cera, cremas, detergentes, jabones, lubricantes, pinturas, velas, etc.

En relación a los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados, de los que el proyecto de ley también se ocupa, son peligrosos debido a su baja biodegradabilidad, alta toxicidad, su degradación química en químicos aún más contaminantes, y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El principal método de eliminación usado por los agentes generadores de los aceites lubricantes e industriales usados o contaminados es la incineración. Sin embargo, la incineración inadecuada de esas sustancias es altamente nociva para el medio ambiente, la incineración de 5 litros de aceite provocaría la contaminación del volumen de aire que respira una persona durante 3

años y si los vertidos en suelo no sólo ese suelo, sino también las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras al impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química.

6. Modificaciones al texto del proyecto de ley

• Título

Por sugerencia del Ministerio de Minas y Energía, contenida en el concepto de radicado 2016052237 05-08-2016, se adiciona al título del proyecto de ley la palabra “vegetales”, por cuanto en el desarrollo del texto del proyecto de ley se cita en numerosas ocasiones a los aceites vegetales de fritura usados y para no generar confusión con los aceites de origen animal. Por lo anterior el título del proyecto de ley quedará así:

“Por la cual se establecen las condiciones de manejo, transporte, transformación y/o disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites vegetales de fritura usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación”.

• Artículo 2°. Ámbito de aplicación

Se modifica la redacción del artículo, como se encontraba originalmente no se incluía al recolector, transportador, procesador, dispositivo de aceite de fritura usado, ni al generador de aceite lubricante y/o industriales usado. Por lo anterior el artículo segundo del proyecto de ley quedará así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador de aceite vegetal para consumo humano, generador, recolector, transportador, procesador, dispositivo de aceite vegetal de fritura usado, aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites a que se refiere este artículo deberá tratarlos mediante procesos que faciliten su completa transformación utilizando las tecnologías que estén disponibles en el país y, las cuales deben ser aprobados mediante registro de procesador por parte de la autoridad pertinente. Que los productos obtenidos de tales transformaciones no sean reutilizados para consumo humano, y sin deterioro del ambiente; de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa”.

• Artículo 3°. Definiciones

Se modifica la definición de “Generador” a la cual se le adiciona “o contaminado” por sugerencia del Ministerio de Minas y Energía, contenida en el concepto de radicado 2016052237 05-08-2016. La anterior definición quedará así:

“Generador: Cualquier persona o entidad que, como resultado de su actividad, produce aceite usado o contaminado”.

Se modifica la definición de “Importador” a la cual se adiciona “natural”, por cuanto en Colombia las personas naturales pueden importar productos; adicional a esto, de la definición dada al término “Importador” se da a entender la posibilidad de importar aceites de fritura usados, lo cual está prohibida por la Ley 1252 de 2008, en sus artículos 4° y 15, por lo que será dicho aparte será eliminado. La anterior definición quedará así:

“Importador: Persona natural o jurídica, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen o de fritura para uso original o primer uso, debidamente autorizados para ejercer la actividad”.

• **Artículo 4°. Principio de reciclaje**

Se elimina la palabra “principio” en el título del artículo, debido a que el “principio de reciclaje” no es *per se* un principio; lo que en el proyecto es llamado principio de reciclaje encaja en los principios de precaución, prevención, responsabilidad objetiva e *in dubio pro natura* del Derecho Ambiental. Adicional a esto se incluyen en el artículo los aceites lubricantes e industriales. Por lo anterior el artículo 4° del proyecto quedará así:

“Artículo 4°. Reciclaje. Todo aceite lubricante, industrial o de fritura vegetal usado o contaminado debe ser recogido de los generadores para su reciclaje.

Parágrafo 1°. *El aceite usado debe ser entregado a empresas con la tecnología disponible para su transformación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario pudiéndose exportar solo los excedentes.*

Parágrafo 2°. *Ningún generador podrá hacer disposición final de sus aceites vegetales de fritura usados recolectados con destino directo a fuentes hídricas, alcantarillado, suelos, tierras, relenos sanitarios, consumo animal y consumo humano. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, aprovechados y/o dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos quienes a su vez solo podrán entregarlos a procesadores que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y garanticen su trazabilidad.*

• **Artículo 7°. Obligaciones de los generadores**

Se adiciona la palabra “usados”, por cuanto en el contexto del artículo se hace alusión es a aceites lubricantes usados y no a “vírgenes”. El artículo quedará así:

“Artículo 7°. Obligaciones de los generadores. El generador de aceite vegetal de fritura usado o aceites lubricantes usados debe garantizar el manejo ambientalmente seguro, la mayor eliminación de impurezas durante el envasado y almacenamiento, la identificación de sus residuos, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones, entregar el aceite usado a gestores que cumplan con todos requerimientos técnicos, ambientales y seguridad, así como mantener las certificaciones de la transformación y/o disposición para los establecimientos generadores por un periodo mínimo de (2) dos años”.

• **Artículo 10. Obligaciones del dispositor**

Se modifica la redacción del artículo adicionando “El dispositor debe”. El artículo quedará así:

“Artículo 10. Obligaciones del dispositor. El dispositor debe darle manejo adecuado al aceite usado cumpliendo la normatividad ambiental vigente.

• **Artículo 11. Obligaciones de la autoridad ambiental**

Se modifica la redacción del artículo adicionando “La autoridad ambiental debe”. El artículo quedará así:

“Artículo 11. Obligaciones de la autoridad ambiental. La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes”.

• **Artículo 12. Obligaciones de las empresas de servicio público**

Se modifica la redacción del artículo adicionando “Las empresas de servicio público deben”. El artículo quedará así:

“Artículo 12. Obligaciones de las empresas de servicio público. Las empresas de servicio público deben apoyar los programas de recolección selectiva necesarios para realizar separación en la fuente del aceite vegetal de fritura usado de procedencia doméstica, comercial e industrial. En el caso de los aceites lubricantes se deben apoyar los programas de recolección de separación en la fuente de procedencia comercial e industrial”.

• **Artículo 15. Estaciones de servicio flotante**

Se elimina el artículo, teniendo en cuenta que el proyecto de ley tiene por objeto establecer las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados en todo el territorio nacional, sin distinción de qué maquinaria haya utilizado dichos aceites o de donde haya sido generado el aceite de fritura vegetal usado, por lo que no tiene sentido la redacción de un artículo en el que se establezca la gestión de aceite usado o contaminado extraído de embarcaciones debe cumplir con las regulaciones ambientales vigentes, siendo que una vez son extraídos de dichas embarcaciones son considerados como aceites usados y, por tanto, debe cumplir con las disposiciones establecidas en el presente proyecto de ley.

7. Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 008 de 2016 Cámara**, por la cual se establecen las condiciones de manejo, transporte, transformación y/o disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.


EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA

Coordinador Ponente


ALFREDO MOLINA TRIANA

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2016
CÁMARA**

por la cual se establecen las condiciones de manejo, transporte, transformación y/o disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites vegetales de fritura usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos, para la gestión y disposición ambientalmente segura de los aceites vegetales de fritura usados, aceites lubricantes usados y aceites industriales usados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador de aceite vegetal para consumo humano, generador, recolector, transportador, procesador, dispositivo de aceite vegetal de fritura usado, aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites a que se refiere este artículo deberá tratarlos mediante procesos que faciliten su completa transformación utilizando las tecnologías que estén disponibles en el país y, las cuales deben ser aprobados mediante registro de procesador por parte de la autoridad pertinente. Que los productos obtenidos de tales transformaciones no sean reutilizados para consumo humano, y sin deterioro del ambiente; de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Aceite Vegetal de Fritura Usado: Producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de química del aceite que lo forman.

Aceite base lubricante: Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente.

Aceite lubricante terminado: Producto formulado a partir de aceites lubricantes básicos, y que puede contener aditivos.

Aceite de Desecho o Usado: Aceite vegetal de fritura usado. Aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que por efectos de su utilización, se haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. Los aceites lubricantes de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996.

Acopiador: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y al-

macena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.

Almacenador: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena, y comercializa el aceite usado.

Procesador: Persona natural o jurídica que transforma el aceite vegetal usado y que cumple con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad para realizar esta actividad.

Certificado de recolección: Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite vegetal usado recolectado.

Certificado de procesador y/o disposición final: Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la trazabilidad del aceite usado en la transformación y/o disposición final.

Establecimiento generador de aceite usado: Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

Generador: Cualquier persona o entidad que, como resultado de su actividad, produce aceite usado o contaminado.

Disposición final: Proceso de aislar y confinar los residuos sólidos en especial los que no son aprovechables, en forma definitiva, en lugares especialmente seleccionados y diseñados para evitar la contaminación, y los daños o riesgos a la salud humana y al medio ambiente.

Gestor de residuos: Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, pretratamiento de los aceites usados, almacena temporalmente y entrega a las empresas con las tecnologías disponibles para su transformación dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

Importador: Persona natural o jurídica, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen o de fritura para uso original o primer uso, debidamente autorizados para ejercer la actividad.

Reciclado: Proceso mediante el cual se aprovechan y transforman los residuos sólidos recuperados y se devuelven a los materiales su potencialidad de reincorporación como materia prima para la fabricación de nuevos productos. El reciclaje puede constar de varias etapas: Procesos de tecnologías limpias, reconversión industrial, separación, recolección selectiva, acopio, reutilización, transformación y comercialización.

Recolección: Actividad de retirar el aceite vegetal de fritura usado y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el procesador.

Residuo sólido o desecho: Cualquier objeto, material, sustancia o elemento sólido resultante del consumo o uso de un bien en actividades doméstica, comerciales, institucionales o de servicios, que el generador abandona, rechaza o entrega y que es susceptible de aprovechamiento o transformación en un nuevo bien,

con valor económico o de disposición final. Los residuos sólidos se dividen en aprovechables y no aprovechables.

Artículo 4°. *Reciclaje*. Todo aceite lubricante, industrial o de fritura vegetal usado o contaminado debe ser recogido de los generadores para su reciclaje.

Parágrafo 1°. El aceite usado debe ser entregado a empresas con la tecnología disponible para su transformación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario pudiéndose exportar solo los excedentes.

Parágrafo 2°. Ningún generador podrá hacer disposición final de sus aceites vegetales de fritura usados recolectados con destino directo a fuentes hídricas, alcantarillado, suelos, tierras, rellenos sanitarios, consumo animal y consumo humano. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, aprovechados y/o dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos quienes a su vez solo podrán entregarlos a procesadores que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y garanticen su trazabilidad.

Artículo 5°. *Responsabilidad de los productores y/o importadores de aceites y grasas vegetales*. El productor y/o importador de aceites y grasas vegetales es responsable de generar campañas de comunicación de las diferentes alternativas que existan en el país para hacer transformación adecuada de sus productos una vez usados, con el fin de proteger la salud, la seguridad humana, prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores y los impactos negativos al recurso agua y aire. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites y grasas vegetales deberá divulgar en todos los envases de aceites y grasas terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico, el daño que puede causar a la población y el medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite vegetal de fritura usado.

Parágrafo 1°. *Subsistencia de la responsabilidad*. La responsabilidad integral del productor y/o importador de aceite y grasas vegetales subsiste hasta que el aceite vegetal de fritura usado sea transformado en los procesadores finales de acuerdo a las tecnologías disponibles o dispuesto con carácter definitivo.

Artículo 6°. *Responsabilidad de los generadores*. El generador es responsable del aceite usado que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes y emisiones, productos por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo 1°. *Subsistencia de la responsabilidad*. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea transformado en los procesadores finales de acuerdo a las tecnologías disponibles o dispuesto con carácter definitivo.

Parágrafo 2°. El Establecimiento Generador que trate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Artículo 7°. *Obligaciones de los generadores*. El generador de aceite vegetal de fritura usado o aceites lubricantes usados debe garantizar el manejo ambientalmente seguro, la mayor eliminación de impurezas durante el envasado y almacenamiento, la identificación de sus residuos, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar el aceite usado a gestores que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y seguridad, así como mantener las certificaciones de la transformación y/o disposición para los establecimientos generadores por un periodo mínimo de (2) dos años.

Artículo 8°. *Obligaciones de los gestores*. El gestor de aceite usado debe garantizar el manejo y/o transporte ambientalmente seguro, la eliminación de impurezas durante el pretratamiento cuando aplique y almacenamiento, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a procesadores que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y seguridad y expedir las certificaciones de la transformación y/o disposición a los generadores.

Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Artículo 9°. *Obligaciones del procesador*. El procesador de aceite usado debe garantizar la capacidad e instalaciones y tecnología necesarias para transformar completamente el aceite usado y dar cumplimiento a los permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar, manteniendo siempre trazabilidad del producto entregado y brindando un manejo seguro y ambientalmente adecuado durante todo el proceso. Expedir las certificaciones de la transformación al gestor.

Artículo 10. *Obligaciones del dispositor*. El dispositor debe darle manejo adecuado al aceite usado cumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Artículo 11. *Obligaciones de la autoridad ambiental*. La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

Artículo 12. *Obligaciones de las empresas de servicio público*. Las empresas de servicio público deben apoyar los programas de recolección selectiva necesarios para realizar separación en la fuente del aceite vegetal de fritura usado de procedencia doméstica, comercial e industrial. En el caso de los aceites lubricantes se deben apoyar los programas de recolección de separación en la fuente de procedencia comercial e industrial.

Artículo 13. *Metas de recolección*. Las alcaldías de todo el país incorporarán las metas de recolección de aceites usados en su plan de desarrollo y programas de gestión integral de residuos, con el fin de minimizar

los daños en la infraestructura de redes sanitarias, impactos a cuerpos de agua y mitigación de gases efecto-invernadero, entregando un reporte anual al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Uno de los usos con los que cuenta la Nación para el aceite vegetal de fritura usado es la producción de biocombustibles para uso en motores diésel, serán las autoridades competentes quienes definan los porcentajes de mezclas adicionales para promover la recolección de estos aceites.

Artículo 14. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites vegetales de fritura usados y/o aceites lubricantes o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites usados mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, o pueda causar daño a los conductos subterráneos, al ambiente de las ciudades, la salud y seguridad humana prohibiendo las prácticas que puedan inducir a error o engaño a los consumidores objeto de la presente ley.

Además se prohíbe el uso de aceites usados, sin la debida transformación, para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.

Artículo 15. *Registro de generación de aceite vegetal de fritura usado.* Todos los establecimientos generadores de aceite vegetal de fritura usado están obligados a registrar los volúmenes y gestores a los cuales se les entrega el aceite en el Registro Único Ambiental (RUA).

Artículo 16. *Monitoreo, control y vigilancia.* El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 17. *Sanciones.* En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

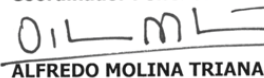
Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Cordialmente,


EDUARDO JOSÉ TOUS DE LA OSSA

Coordinador Ponente


ALFREDO MOLINA TRIANA

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil.

Trámite de la iniciativa

El 4 de agosto de 2016 se radicó en la Secretaría General de la Cámara, el **Proyecto de ley número 066 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil*, a iniciativa de los Congresistas, honorables Representantes Rodrigo Lara Restrepo, Carlos Abraham Jiménez López, José Ignacio Mesa Betancur, Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 602 de 2016 y fue remitido a la Comisión Primera para su estudio, pues de conformidad con la Ley 3ª de 1992, la clase de asuntos que pretende regular este proyecto de ley son conocidos por esta célula administrativa.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, del 5 de septiembre de 2016, fue nombrado como ponente el Representante Rodrigo Lara Restrepo.

Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley propone ampliar la libertad que dispone el causante para testar, mediante la reducción de las legítimas a una cuarta parte de la masa sucesoral y la eliminación de la cuarta parte de mejoras, para ello, se modifican 19 artículos del Código Civil. Lo anterior, con la finalidad de permitir la libre disposición de las tres cuartas partes de los bienes, sin afectar las asignaciones forzosas, como son la porción conyugal y los alimentos que se deben por ley.

Igualmente, se consagra una excepción a las asignaciones que se establecen para el testamento, para los casos de pequeña propiedad rural, con el fin de evitar la fragmentación excesiva de las tierras en microfundios, en virtud de lo cual quedan eximidas del régimen de legítimas, las sucesiones testadas de predios rurales cuya extensión sea inferior o equivalente a cuatro (4) Unidades Agrícolas Familiares (UAF)¹, que tendrán la posibilidad de testar libremente sin perjuicio de las asignaciones forzosas.

Justificación del proyecto

Nuestra ley de sucesión proviene del Código Civil francés de 1804. Se trata de una legislación heredada que responde a motivaciones propias de la coyuntura histórica de la Francia revolucionaria, donde se quería usar la sucesión de la familia tradicional como instrumento de división y fragmentación de la tierra, base y sustento del poder aristocrático en el antiguo régimen². Semejante orden de justificación no sólo no se congracia con las necesidades de la sociedad actual

¹ El artículo 38 de la Ley 160 de 1994 señaló que “*se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio (...)*”.

² Weber, Max. (1922). *Economía y sociedad*.

colombiana sino que, como veremos, puede resultar lesivo en términos económicos, sociales y medioambientales.

Así las cosas, existen dos limitaciones económicas de restricciones a la libertad de testamento. En primer lugar, la obligatoriedad en la distribución de la riqueza entre los hijos implica una ineficiente asignación de los recursos, lo cual reduce el bienestar social y la riqueza de la sociedad en general, pues implica el fraccionamiento de los activos de la familia e impide la obtención de mejores resultados económicos. En segundo lugar, la obligación en la distribución de la herencia le impone a la sociedad un costo de oportunidad en términos de no sacar el mayor provecho de sus recursos.

1. La libertad de testamento y el desarrollo rural

A. La tierra en Colombia: informalidad y derechos de propiedad

En Colombia existen alrededor de 22 millones de hectáreas aptas para el uso agrícola, de las cuales únicamente se emplea el 24%. El total del área se encuentra concentrada en propiedades de tamaño grande (52%), mientras que los microfundios, que representan el 80% de los predios, únicamente tienen una participación del 10% (Cuadro 1).

Cuadro 1: Distribución de la propiedad

| Propiedad | Número de predios | Participación (%) | Área (Hectáreas) | Participación (%) |
|--------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| Microfundio | 2,596,247 | 80% | 7,613,146 | 10% |
| Pequeña | 440,532 | 14% | 13,896,048 | 19% |
| Mediana | 161,015 | 5% | 13,209,105 | 18% |
| Grande | 27,691 | 1% | 37,925,233 | 52% |
| Total | 3,225,485 | 100% | 72,643,532 | 100% |

Fuente: Leibovich, Botello, Estrada & Vásquez, (2013)³. Proyecto de tierras.

Del total de propiedades, cerca de un 45% son informales de acuerdo con el informe presentado por la OCDE⁴. Este fenómeno se acentúa en los hogares rurales más pobres, pues en el primer quintil de ingreso, la informalidad es mayor al promedio nacional, mientras en el quintil de mayores ingresos asciende a 11%. Particularmente, las áreas con mayor informalidad se encuentran en municipios ubicados en regiones recientemente colonizadas y con baja presencia institucional (Ibáñez, Gáfaró, & Zarruk, 2012)⁵.

En la literatura económica se han identificado varios determinantes de la informalidad en los derechos de propiedad rural, dentro de ellos se encuentra la debilidad institucional, conflictos en el uso de la tierra, altos costos de transacción y regulaciones inadecuadas (PNUD, 2011)⁶. Asimismo, varios hechos han poten-

ciado este fenómeno, por ejemplo Ibáñez, Velásquez, & Helo, (2008)⁷ señalan algunos: i) la expansión de la frontera agrícola, en especial la ocupación de baldíos; ii) la existencia de un catastro rural que se encuentra desactualizado y serias limitaciones en la articulación con las entidades subnacionales, y iii) la presencia de cultivos ilícitos en la zonas de la frontera agrícola.

De otra parte, Ibáñez, Gáfaró, & Zarruk, (2012), explican que existen altos costos de transacción en la obtención de títulos de propiedad dado que estos son dispendiosos de obtener, tanto en términos monetarios y de tiempo. Igualmente, para que los títulos de propiedad puedan tener efectos positivos sobre el desarrollo rural es necesario contar con una institucionalidad que respete esos derechos y los proteja de actores armados ilegales. Por ejemplo, en la Encuesta Longitudinal de la Universidad de los Andes (ELCA⁸), al preguntársele a los hogares cuáles son los principales limitantes para la formalización de la tierra señalan los altos costos del proceso (45.6%) y la poca relevancia de los títulos de propiedad (27.7%).

El hecho de no contar con derechos de propiedad claros tiene implicaciones sobre los niveles de bienestar y de generación de ingresos. Al comparar los hogares con derechos de propiedad con los que no cuentan, se encuentra que: i) los hogares sin derechos de propiedad quedan excluidos de los programas de crédito rurales y a una parte importante de los apoyos del Estado; ii) son objeto de despojo, pues de acuerdo con datos de la Encuesta de la Comisión de Seguimiento de la población desplazada el 33% de las familias desplazadas no tenían ningún papel que los acreditara como propietarios del predio; iii) los hogares rurales en situación de informalidad toman decisiones de inversión de bajo rendimiento; iv) los hogares sin derechos de propiedad tienen restricciones en las posibilidades de movilidad al no poder participar en el mercado de tierras; y v) los hogares con propiedad formal son menos vulnerables a los choques climáticos y menos dependientes de la inestabilidad del mercado laboral (PNUD, 2011).

En este orden de ideas, el estado actual de la ley sucesoral no favorece la formalización de la propiedad rural porque genera mayores costos de transacción al tener que coordinar y poner de acuerdo a un mayor número de herederos que deben tener a mano los recursos requeridos para llevar los trámites de manera adecuada y legal, a fin de recibir una propiedad con títulos en regla. Por el contrario, al evitar una mayor división del microfundio, los costos se hacen menores en tiempo y dinero y los trámites hacia la formalización se pueden surtir de manera más eficaz, lo que aparece como una ventaja de la presente propuesta.

B. Pequeños propietarios y fraccionamiento de la propiedad

Los pequeños propietarios son la piedra angular del sector rural. A pesar de contar con muy poca participación en el total de la tierra (10%), representan el 80% del total de predios, una parte importante de la población rural, responde entre el 50% y 68% de la

³ Leibovich, J., Botello, S., Estrada, L., & Vásquez, H. (2013). Vinculación de los pequeños productores al desarrollo de la agricultura. En J. Perfetti, A. Balcázar, A. Hernández, & J. Leibovich, Políticas para el desarrollo de la agricultura en Colombia. Fedesarrollo.

⁴ OCDE. (2015). Revisión de la OCDE de las Políticas Agrícolas: Colombia 2015.

⁵ Ibáñez, A., Gáfaró, M., & Zarruk, D. (2012). Equidad y eficiencia rural en Colombia: una discusión de políticas para el acceso a la tierra. Documentos CEDE.

⁶ PNUD. (2011). Colombia rural: razones para la esperanza. Informe de Desarrollo Humano, PNUD.

⁷ Ibáñez, A., Velásquez, A., & Helo, J. (2008). La informalidad de los mercados de tierras en Colombia. Informe final presentado a Midas.

⁸ ELCA. (2014). Colombia en Movimiento 2010-2013. Universidad de los Andes.

producción agrícola, la cual provee de alimentos a los centros urbanos, con lo cual son responsables del 35% del consumo de los hogares. Los pequeños productores corresponden a aquellos que se encuentran en un microfundio y tienen propiedades con menos de media UAF. En particular, en los departamentos de Antioquia, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Nariño y Santander se ubican la mayor parte de los microfundios, pues allí se ubica el 71% de estos (Leibovich, Botello, Estada & Vásquez, 2013).

Ahora bien, los microfundios presentan características distintivas. En primer lugar, son mucho más productivos. El valor del rendimiento por hectárea de los microfundios es ampliamente superior a los resultados obtenidos por la gran propiedad, así la productividad de los microfundios es 40 veces superior a la de las grandes propiedades, 28 y 6 veces que el rendimiento de las propiedades medianas y pequeñas respectivamente (Cuadro 2). Este resultado se explica por un mayor uso intensivo de la tierra por parte de los microfundios pues estos deben realizar un mayor aprovechamiento de la escasa tierra con la que cuentan.

Cuadro 2: Rendimiento e Ingreso según tamaño de la propiedad

| Tamaño | Valor del rendimiento por hectárea utilizada | Ingreso promedio | Ingreso per cápita |
|-------------|--|------------------|--------------------|
| Microfundio | 9,832,739 | 1,473,489 | 447,462 |
| Pequeña | 1,728,684 | 3,192,085 | 949,127 |
| Mediana | 350,567 | 7,968,219 | 2,519,923 |
| Grande | 245,476 | 19,350,665 | 6,694,716 |

Fuente: Leibovich, Botello, Estrada, & Vásquez, (2013). Línea Base AIS.

No obstante, al revisar el ingreso promedio y *per cápita*, se observa una relación directa entre la generación de ingresos y el tamaño de la propiedad. En el caso del café, por ejemplo más de 250 mil productores cuentan con un área sembrada menor a 3 hectáreas. Si se toman en consideración los ingresos de un productor con una finca con estas características da como resultado un ingreso de 21 millones anuales⁹. Este ingreso, descontando los costos, da como resultado que un cafetero no alcanza a obtener un salario mínimo como promedio. Sarmiento (2013¹⁰) señala que en promedio un caficultor percibe un ingreso mensual de 326 mil pesos, que tan solo representa el 56% del smlv. A causa de esto, cerca de 374 mil cafeteros, principalmente pequeños, se encuentran en las categorías de Sisbén I y II. Esto se puede explicar en la restricción del tamaño de la propiedad, que no pueden generar los suficientes ingresos.

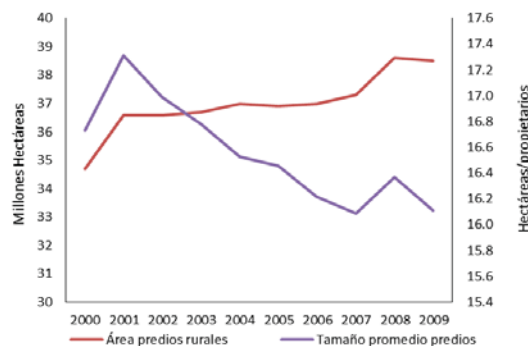
Ahora bien, al analizar la evolución de la pequeña propiedad se observa que crece mucho más el número de predios y poco el área cultivable. En tanto, la mediana propiedad fue la que menos creció en predios y

⁹ Con una productividad media un productor de una finca menor a tres hectáreas tendría una producción anual de 30 cargas, que valoradas a un precio promedio de 700 mil pesos, da como resultado unos ingresos de 21 millones.

¹⁰ Sarmiento Gómez, A. (2013). Educación, calificación y formalización de la mano de obra en el sector cafetero. Misión Estudios Competitividad Caficultura en Colombia.

número de propietarios, pero su incremento en área fue muy significativo. Por ejemplo, al tomar los años de la última década, el promedio de la propiedad rural ha presentado una tendencia decreciente, mientras que el total de tierra cultivable ha permanecido casi constante (Gráfico 2). Así, al disminuir la tierra cultivable por persona, entonces quiere indicar que un mayor número de personas se divide un mismo monto de tierra, por lo cual se puede afirmar, que se ha presentado un proceso de fragmentación de la pequeña propiedad.

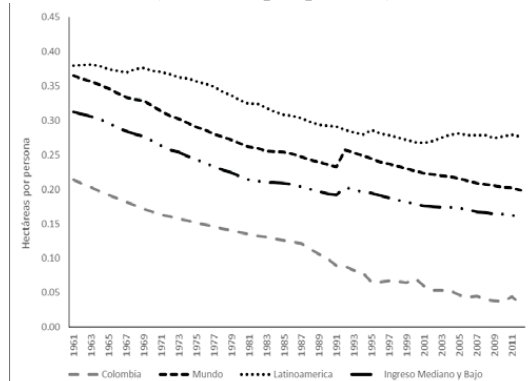
Gráfico 2: Hectáreas de predios rurales y tamaño promedio de la propiedad rural



Fuente: IGAC, Atlas de propiedad rural.

El continuo fraccionamiento no es un fenómeno reciente, sino que al contrario se ha presentado a lo largo del siglo XX, pues el promedio de hectáreas cultivables por persona ha decrecido en 84% entre 1960 y 2012, mientras que en el mundo y Latinoamérica esa disminución fue de 46% y 27%, respectivamente (Gráfico 3). Por ejemplo, la economía cafetera, que ha sido el soporte de la económica nacional por muchos años, ha observado una constante reducción en el área promedio de cada propietario.

Gráfico 3: Tierras cultivables (hectáreas por persona)



Fuente: Banco Mundial. Elaboración Propia.

Esta tendencia en el continuo fraccionamiento de la tierra se observa en los diferentes departamentos del país, en donde en su gran mayoría tanto el microfundio¹¹ como el minifundio¹² han presentado un incre-

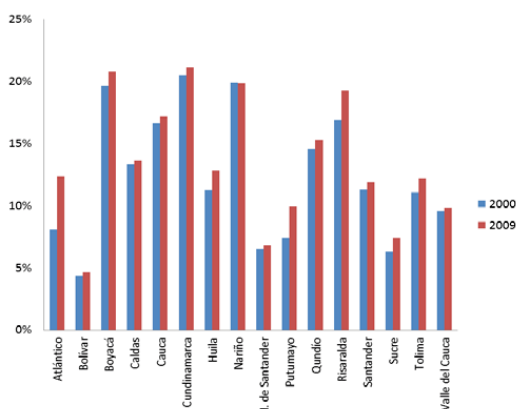
¹¹ De acuerdo con la clasificación hecha por el IGAC en el Atlas de propiedad rural del año 2001, la categoría de microfundio corresponde a los predios menores de 3 hectáreas.

¹² La categoría definida por el IGAC como minifundio corresponde a los predios entre 3 y 10 hectáreas.

mento en la última década, así, al observar el porcentaje en el total de propiedades rurales del país, los minifundios y microfundios se han incrementado entre 1 y 4 puntos porcentuales (Gráfico 4 y Gráfico 5).

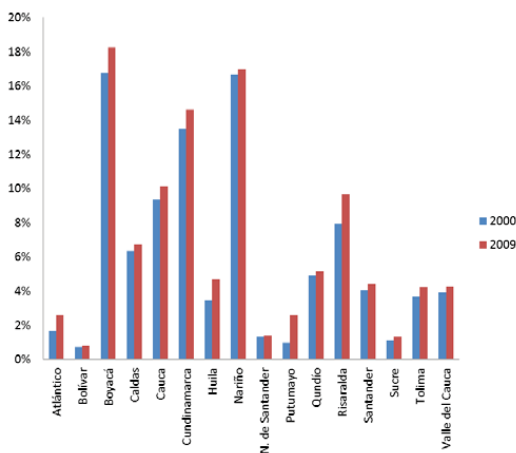
Sin pérdida de generalidad, en casi el total de departamentos el número de propiedades entre tres y diez hectáreas se incrementó, en particular en departamentos como Atlántico, Putumayo, Risaralda o Huila. Por su parte, los departamentos con el mayor número de minifundios corresponden a Cundinamarca (21%), Boyacá (21%), Nariño (20%) y Risaralda (19%). En lo que respecta al microfundio, su participación en el total de predios también se ha incrementado, siendo los departamentos de Boyacá (18%), Nariño (17%), Cundinamarca (15%) y Cauca (10%), con el mayor porcentaje de microfundios.

Gráfico 4: Porcentaje de minifundios del total de propiedades rurales



Fuente: IGAC, Atlas de propiedad rural.

Gráfico 5: Porcentaje de microfundios del total de propiedades rurales



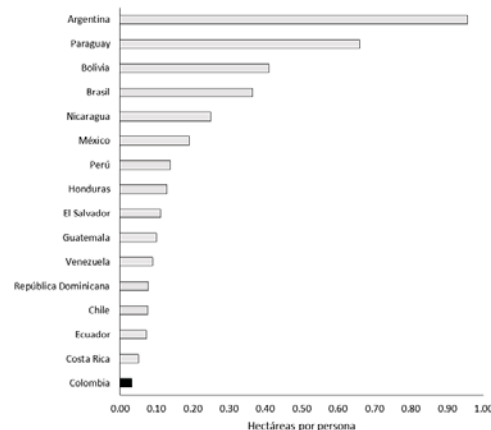
Fuente: IGAC, Atlas de propiedad rural.

Al revisar los datos de otros países, Colombia presenta un excesivo fraccionamiento de la tierra en comparación con Latinoamérica, los países de ingresos mediano y bajo y, en general, con el mundo. Esto tomando en consideración que Colombia presenta un menor número de hectáreas cultivables por persona¹³

¹³ Definición Banco Mundial: “La tierra cultivable (en hectáreas por persona), incluye aquellos terrenos definidos

(Gráfico 3). Al comparar con los demás países de Latinoamérica, en 2012 Colombia es el país con el menor número de hectáreas por persona (0,03 hectáreas por persona) (Gráfico 6). El país se encuentra por debajo de países que han presentado una importante dinámica en su sector rural y que han aprovechado los acuerdos de libre comercio para incrementar sus exportaciones agrícolas, siendo el caso de Perú y de Chile. Igualmente, se encuentran por debajo de países como Argentina o Brasil que tienen importantes industrias en la producción de alimentos.

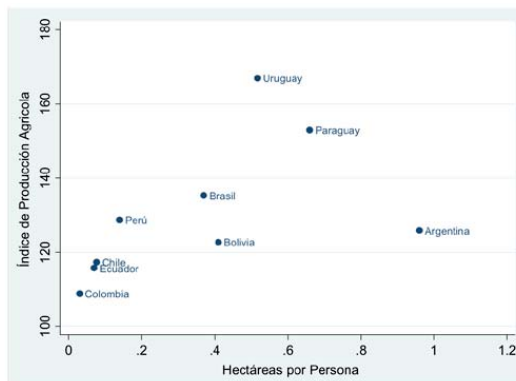
Gráfico 6: Tierras cultivables en Latinoamérica (hectáreas por persona)



Fuente: Banco Mundial. Elaboración Propia.

Esto crea importantes desventajas en términos de las oportunidades de Colombia para competir en los mercados internacionales y con las importaciones, esto en circunstancias en donde el país se ha dado cuenta que debe diversificar su canasta exportadora y no puede depender exclusivamente de los productos minerales. Esto se refleja en que el índice de producción agrícola para los países de Suramérica presenta una correlación positiva el número de hectáreas por persona (Gráfico 7).

Gráfico 7: Relación entre el índice de producción agropecuaria y las hectáreas por persona¹⁴



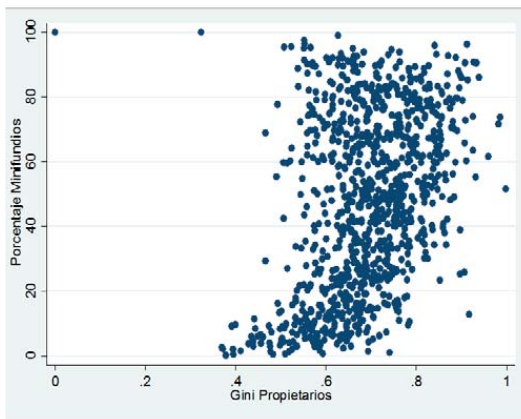
por la FAO como afectados a cultivos temporales (las zonas de doble cosecha se cuentan una sola vez), los prados temporales para segar o para pasto, las tierras cultivadas como huertos comerciales o domésticos, y las tierras temporalmente en barbecho. Se excluyen las tierras abandonadas a causa del cultivo migratorio”.

¹⁴ Los datos del índice de producción agrícola corresponden al año 2011, mientras los de tierras cultivables por persona al 2012.

Fuente: Banco Mundial. Elaboración Propia.

En el reciente informe de revisión de las políticas agrícolas de la OCDE se puso de presente la dualidad del sector rural, en el cual cohabitan unos pocos propietarios con grandes extensiones de tierra con un número elevado de campesinos con pequeñas propiedades. Al respecto, señaló la OCDE que la desigualdad persistente se ha presentado debido a factores que limitan el acceso a la tierra de los pequeños productores, la constante acumulación de grandes extensiones de terrenos para actividades no productivas y el complejo sistema de tenencia de la tierra, que da como resultado poca claridad en los derechos de propiedad. Esta situación implica que la distribución de la tierra sea más desigual en los municipios colombianos, por la mayor proporción de microfundios, entendidos como predios que cuentan con una extensión de menos de tres hectáreas (Gráfico 8).

Gráfico 8: Porcentaje de Microfundios y Gini de Propietarios¹⁵



Fuente: IGAC, Atlas de la Propiedad Rural.

Esta característica del sector rural colombiano encaja con la descripción realizada por Fukuyama (2011)¹⁶ de una economía malthusiana, en donde se presenta una ley de hierro de acumulación de riqueza, la cual es explicada por un proceso de acaparamiento de las pequeñas propiedades.

Esta ley establece que una élite agraria seguirá una senda de acumulación de riqueza que no responde a incrementos en la eficiencia en el uso de la tierra, pues el proceso de creación de riqueza no viene dado por el proceso de innovación o de emprendimiento. Este es el caso de la tierra que se encuentra subutilizada porque, por ejemplo, se dedica al pastoreo, en donde más del doble de lo necesario se utiliza para ello. De esta forma, el nivel tecnológico del campo se mantendrá fijo o presentará pocos avances (Fukuyama, 2011).

De esta forma, un latifundista continuamente incrementa su riqueza por el simple hecho de apoderarse de la pequeña propiedad y no por ser más eficiente. En últimas, corresponde a un problema de suma cero, en donde no hay mejoras en productividad, sino que el au-

mento de la riqueza de un latifundista viene dada por la pérdida de la propiedad de un pequeño productor (Fukuyama, 2011). Para frenar este continuo avance de los latifundios es necesario entonces evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad rural. Esto responde a la paradoja de los pequeños productores por cuanto a pesar de ser económicamente eficientes y más productivos por hectárea, el reducido tamaño de la propiedad no le permite generar los ingresos suficientes para salir de la pobreza. En este sentido, un factor decisivo para frenar el avance de la ley de hierro del latifundio y forzar la adopción de tecnologías para las mejoras en productividad viene dado por no permitir que la tierra se siga fraccionando y la familia campesina tenga la suficiencia en su sostenimiento económico y se haga un uso más eficiente de la tierra.

2. Empresas familiares y la libertad de testar

La probabilidad de supervivencia de las empresas familiares se ve reducida en el momento del relevo generacional. Lo anterior porque, en primer lugar, los herederos no cuentan con el talento ni las habilidades profesionales necesarias; en segundo lugar, por las disputas al interior de las familias por el control de la empresa. En este sentido, una vasta literatura académica se ha concentrado en los efectos de estos dos factores mencionados sobre la rentabilidad de los activos y el crecimiento de las empresas, encontrando que en efecto, al momento del relevo generacional varios indicadores del buen desempeño de una empresa se deterioran, entre ellos: el rendimiento de los activos, las relaciones-mercado-valor-contable y las prácticas de gestión.

Ahora bien, en la literatura económica se ha identificado un nuevo obstáculo para la supervivencia de las empresas. Este corresponde a la reducida libertad de testamento con que cuenta una empresa familiar. En un reciente artículo en la prestigiosa publicación académica *American Economic Review* los autores Ellul, Paganó, & Panunzi (2010), señalan los efectos negativos de las leyes de herencia sobre las empresas. En particular, mencionan que las restricciones en la libertad de testamento reducen la capacidad de la empresa para promover futuros flujos de ingresos lo cual limita su capacidad para financiar la inversión.

Los autores tomando en consideración el índice de libertad de testamento revisan si este tiene algún impacto sobre el desempeño de las empresas familiares. Para ello, recolectan información de empresas y su respectivo desempeño en 38 países, incluido Colombia. En suma, encuentran que una ley de herencia más estricta se asocia con una menor inversión y un crecimiento más lento en las empresas familiares. El impacto encontrado es importante en términos económicos. Por ejemplo, aumentar la libertad de testamento en un 25% conlleva a que las inversiones de capital de las firmas se incrementen en 11% sobre la media del ratio capex de las firmas del estudio.

Esto implica que la supervivencia de las empresas familiares depende de la forma en que se abordan los procesos de sucesión, pues en el momento de la partición no es claro si la empresa seguirá contando con los activos necesarios para seguir en el mercado.

Este no es un tema menor por cuanto el aparato productivo del país está soportado por las empresas fami-

¹⁵ La proporción de microfundios a nivel municipal se construyó para 2012 utilizando los datos del Atlas de Propiedad Rural del IGAC, y el Gini de propietarios que corresponden a datos del panel agrícola compilado por el CEDE.

¹⁶ Fukuyama, F. (2011). The origins of political order.

liares, pues representan una parte importante del total de empresas, siendo estas alrededor de 500 mil empresas, en su mayoría Pymes. Del total de las empresas, dos terceras partes quiebran o son vendidas por la familia durante la primera generación, y tan solo el 5% y el 15% logran perdurar por lo menos hasta la tercera generación (Deloitte, 2010¹⁷). Sumado a lo anterior, en Colombia muy pocas empresas que cuentan con una gestión adecuada para abordar el riesgo de la sucesión. De acuerdo con datos de la Superintendencia Financiera del año 2001 tan solo el 28% de las empresas familiares cuentan con procedimientos para afrontar la sucesión. Asimismo, en el 87,7% de las sociedades no existe un documento con los criterios para elegir al sucesor del fundador.

En conclusión, las regulaciones existentes sobre legítimas son un obstáculo para la asignación eficiente de los activos de las familias, por lo tanto, la libertad en el testamento permite un mejor uso productivo de las empresas, en parte porque así se puede dejar a cargo a quien en realidad esté interesado del negocio, lo conozca y esté dispuesto a no dejar perecer la empresa familiar. Por lo tanto, este proyecto de ley cumple con la tarea de mitigar en parte los riesgos asociados con la quiebra de las empresas pequeñas y da certidumbre en lo respectivo al manejo de los activos familiares.

3. La libertad de testamento, la familia nuclear y las nuevas formas de solidaridad familiar

Las leyes de sucesión no producen efectos exclusivamente en aspectos económicos como la tierra o las empresas familiares. La ley de sucesiones regula aspectos fundamentales de la solidaridad familiar, lo que la hace relevante para la estabilidad en el largo plazo de estas estructuras. La herencia constituye el fundamento material de la continuidad de la familia y, por lo tanto, contribuye en la estabilidad intergeneracional de las estructuras sociales.

Por lo tanto, en un régimen de mayor libertad testamentaria, la expectativa de una herencia puede ser usada por el testador para asegurar un apoyo intergeneracional en el seno de la familia, fortaleciendo así la unidad de la misma. La expectativa de heredar, así como cualquier transferencia inter vivos, puede promover vínculos de solidaridad entre las generaciones y disminuir los nacimientos por fuera del matrimonio. La posibilidad de desheredamiento, ha sido entendida como un factor de unión familiar que les permite a los padres mantener fortalecida su familia. En este sentido, la ley de sucesiones interviene en las bases de una relación familiar.

En un reciente estudio conocido como el Mapa Mundial de la Familia 2013, realizado en 47 países por el Child Trends Institute y la Universidad de Piura en Perú, se conoció que Colombia, con un total de 84% del total de los nacimientos vivos, es el país del mundo con el número más alto de niños nacidos por fuera del matrimonio. El informe señala que en comparación con América Latina, el matrimonio en Colombia ha perdido terreno frente a formas distintas de unión. De los adultos entre 18 y 49 años, apenas el 19 por ciento está casado y el 39 por ciento vive en relaciones consensua-

les, lo que representa el más alto porcentaje de todos los países estudiados.

En febrero de 2013, la revista *The Economist* en su edición 'El mundo en cifras' destacó que el país ocupa el primer lugar en el mundo con menos matrimonios por habitantes, con apenas 1,7 matrimonios por cada 1.000 habitantes. La familia ha cambiado en las últimas décadas como lo indica el estudio mencionado. El crecimiento del número de niños concebidos por fuera del matrimonio y que sitúa a Colombia en el primer lugar del mundo, presumiblemente estaría ligado de dos formas a la eliminación de las discriminaciones que existían en el pasado en contra de los hijos extramatrimoniales. En primer lugar, porque la discriminación afecta a grupo poblacional creciente. Y, en segundo lugar, porque los nacimientos extramatrimoniales se refieren a un cambio en la ética social respecto de estatus marital de los padres.

El matrimonio ya no es observado como el único modelo familiar normativo, dado que las relaciones no maritales reciben hoy cada vez más aceptación. La multiplicidad de nuevas formas familiares, significa que existen nuevas reclamaciones de solidaridad entre estas nuevas formas de asociación familiar. En términos de sucesiones, las nuevas reclamaciones de solidaridad deben ser reconocidas, lo que puede obtenerse otorgando al testador el mayor grado posible de libertad testamentaria.

Contexto legal y jurisprudencial

El Título V del Libro Tercero del Código Civil se refiere a las asignaciones forzosas. Son estas "*las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas*" (artículo 1226).

Son asignaciones forzosas los alimentos que se deben por ley a ciertas personas, la porción conyugal, las legítimas y la cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes. En lo que respecta a las legítimas, la ley las define como "*aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios*" (artículo 1239).

Son legitimarios los descendientes, los ascendientes, los padres adoptantes y los padres de sangre del adoptado de forma simple (artículo 1240). El derecho de los legitimarios consiste en que: "*La mitad de los bienes*", previas algunas deducciones¹⁸ y las agregaciones previstas en los artículos 1243 a 1245 C.C., "*se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según el orden y reglas de la sucesión intestada... No habiendo descendientes ni hijos naturales por sí o representados, con derecho a suceder, la mitad restante es la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio*" (artículo 1242). Pero si hubiera descendientes "*la masa de bienes... se divide en cuatro partes: dos de ellas, o sea, la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el testador haya querido favorecer uno o más descendientes... y otra cuarta de que ha*

¹⁷ Deloitte. (2010). Sucesión en la Empresa Familiar. Boletín Gobierno Corporativo.

¹⁸ Se trata de las previstas en el artículo 1016 del Código Civil, es decir, las costas de publicación del testamento, las deudas hereditarias, los impuestos fiscales que gravan la masa hereditaria, las asignaciones alimenticias forzosas y la porción conyugal.

podido disponer a su arbitrio” (artículo 1242, inciso 4°; negrillas añadidas).

Es decir que, habiendo descendientes, una persona sólo puede disponer testamentariamente de manera libre de la cuarta parte de su patrimonio, tras las deducciones de rigor.

Por medio del testamento el testador especifica quién se convertirá en dueño de sus propiedades y en qué momento se realizará esa transferencia. Sin embargo, esta libertad de disposición de sus bienes *post mortem*, pone de presente el problema de reconciliar el derecho individual de testar con el mérito y la obtención de riqueza por medio de las virtudes y esfuerzo realizado por cada persona.

Tal como lo ha consagrado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “*La palabra testamento trae su origen en la frase latina “testatio mentis”, o sea, testimonio de la voluntad.*”

“*Según el artículo 1055 del C.C., el testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él mientras viva. Según el artículo 1059 del mismo Código, el testamento es un acto de una sola persona, y agrega en su inciso 2°, que “serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sea en beneficio recíproco de los otorgantes o de una tercera persona”.*”

“*Es un acto jurídico unilateral, esto es, solamente necesita la voluntad de una sola persona para producir los efectos que le son propios, su finalidad dispositiva de bienes para después de la muerte del testador*”¹⁹.

Derecho comparado

Las mencionadas contradicciones alrededor de las leyes de herencia han sido objeto de debate en varios países donde y, por tanto, a partir de diversos órdenes de justificación, han elaborado normas diferentes en lo que respecta a las leyes de sucesiones.

La libertad de testar nunca ha generado mayor debate en los Estados Unidos. La posibilidad de desheredar a los hijos constituye una de las particularidades más importantes del derecho sucesoral norteamericano. Sólo existe protección para el cónyuge, el cual tiene derecho a una porción obligatoria correspondiente a la sociedad conyugal (*community property*).

Factores de la estructura política y social de los Estados Unidos parecen importantes a la hora de explicar por qué la libertad de testar fue aceptada sin mayor conflicto; diferencias en la concepción de la propiedad privada respecto de Alemania y Francia y distintas realidades económicas a lo largo del siglo XIX:

- En comparación con Francia, el propósito redistributivo fue menos importante en los Estados Unidos. No hubo un propósito de fraccionar los bienes de la nobleza ni de redistribuir las bases del poder aristocrático. El propósito principal de la revolución norteamericana fue su independencia y el establecimiento de un sistema democrático que no repitiera la desigualdad en el

trato entre colonos y los colonizadores británicos. Por otro lado, en los Estados Unidos está muy arraigada la idea de que la injerencia del Estado en las relaciones económicas y sociales es una de las principales causas de desigualdad social.

- En cuanto a la segunda razón esgrimida, la abundancia de tierra hasta finales del siglo XIX hacía menos urgente la necesidad de fraccionarla por medio de la ley de sucesión y no había necesidad de limitar la concentración de la tierra perteneciente a la vieja aristocracia. Asimismo en los Estados Unidos había más tierra disponible que en Francia, un país entero por colonizar.

Por otro lado, hay tres sistemas básicos en materia de sucesiones²⁰.

- Los sistemas legitimarios clásicos: que a su vez pueden clasificarse en los que establecen una porción llamada legítima o de reserva (Colombia, Francia, Italia, España, Finlandia, Suecia, Grecia, entre otros), y los que establecen un derecho de crédito frente a los herederos (Alemania, Austria).

- Los países con libertad de testar (la cual no es ilimitada): muchos países han establecido la libertad de testar sin que con ello hayan visto a las familias disolverse o a los hijos alzarse contra sus padres o madres. En los países anglosajones (Reino Unido, países de la *Commonwealth* y Estados Unidos de América) la libertad de testar se reconoce desde hace mucho tiempo, aunque en algunos casos con ciertas restricciones que este proyecto también ha respetado: se trata de los alimentos forzosos y la porción conyugal. En México se ha reconocido desde 1939 la libertad de testar con estas mismas limitaciones. Así ha ocurrido igualmente en diversos países centroamericanos (Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua).

- Los países con sistema intermedio: en que existen herederos legitimarios, pero sólo cuando están en estado de necesidad (Estonia, Lituania, Eslovenia, Polonia).

En un reciente artículo en la prestigiosa publicación académica *American Economic Review* los autores Ellul, Pagano, & Panunzi (2010)²¹ construyen para 38 países un índice de libertad de testamento, países entre los cuales está incluido Colombia. Para ello, utilizan información recolectada con encuestas a firmas de abogados que participan en el *Lex Mundi Project*. Para la construcción del índice se les pregunta a las diferentes firmas de abogados: “¿Cuál es la máxima fracción de la herencia que se puede legar a un solo niño tomando en consideración del número de niños y de la presencia de un cónyuge sobreviviente?”.

Tomando como medida de libertad de testamento la mayor fracción disponible para entregar en herencia a un hijo cuando la familia se encuentra conformada por dos hijos y una esposa, se encuentra que en los países que se rigen por el derecho consuetudinario de origen anglosajón (*Common law*) es mayor la libertad de testamento, a diferencia de los países donde el de-

²⁰ Ver Hernández-Fierro María y Marta, Panorama Legislativo Actual de la Libertad de Testar (2010).

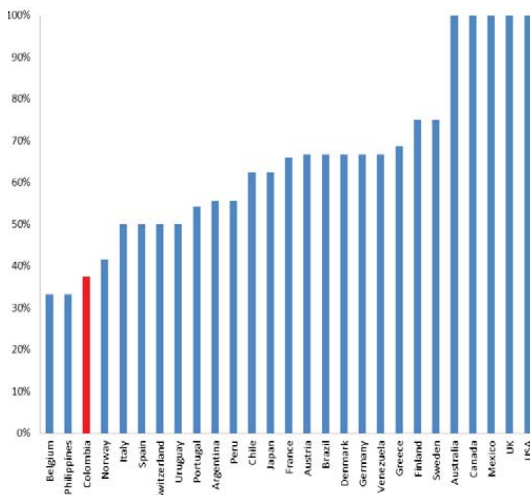
²¹ Ellul, A., Pagano, M., & Panunzi, F. (2010). Inheritance Law and Investment in Family Firms, *American Economic Review*.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia mayo 4 de 1949, Tomo LXVI, M. P.: Manuel José Vargas.

recho civil es aplicable. En promedio, el porcentaje de los activos que se le puede dejar a un solo hijo en los países de derecho consuetudinarios es del 96%, mientras en los países con “Civil law” es del 54%. En el caso colombiano, esta fracción asciende a 38%, siendo entonces el tercer país con la menor libertad de testamento, únicamente por delante de Bélgica y Filipinas.

Al comparar con los países de la región, con los cuales se comparte un proceso en la formación de las instituciones políticas y económicas, México tiene el valor máximo en el índice al permitir legar el 100% a un solo hijo, mientras en Brasil y Venezuela ese porcentaje es de 67%, en Chile el 63%, y en Argentina y Perú asciende a 56% (Gráfico 9). Es evidente, en consecuencia, que en muchos países similares en tradiciones a Colombia existe la libertad testamentaria, sin que ello haya erosionado la unión familiar o el afecto entre consanguíneos por la supresión de las legítimas.

Gráfico 9: Índice de libertad de testamento



Fuente: (Ellul, Pagano, & Panunzi, 2010).

Conclusión

En conclusión, este proyecto pretende aumentar la libertad de testar pudiendo asignar con mayor sabiduría los recursos que han logrado acumular dentro de sus vidas. Entendemos que cada caso particular es diferente y que la decisión de qué heredar y a quién es una decisión eminentemente moral que compete al individuo de acuerdo con sus propios valores, por lo que la imposición de un criterio de igualdad absoluta parece una injerencia excesiva, por parte del Estado en la esfera personal de los ciudadanos. Las legítimas establecen un criterio equitativo que resulta adecuado para las sucesiones intestadas que no son tocadas por la presente iniciativa, pero dicho criterio se convierte en una camisa de fuerza que impide al testador buscar la repartición más óptima que le dicte su propia conciencia.

Con todo, la propuesta presentada no elimina del todo las legítimas pero las reduce a una cuarta parte de la masa sucesoral a la vez que deja vigentes instituciones establecidas a proteger a terceros como las referentes a alimentos legales y a la porción conyugal. No se considera necesario incluir una disposición que

establezca que el testador debe dejar alimentos a quienes tengan derecho a ellos porque ello ya está previsto en el artículo 1268.1 del Código Civil²².

La ley propuesta hace una excepción al establecer la libertad testamentaria cuando el activo principal de la sucesión sea un predio de valor menor a cuatro UAF, con el fin de frenar la fragmentación de la propiedad de la tierra en zonas del país en las que prevalece el microfundio.

Finalmente, las leyes no deben ser solamente económicamente idóneas sino también morales. Debemos adaptar la ley de sucesiones a los nuevos vínculos de solidaridad familiar que definen a la sociedad actual.

Proposición

En razón de lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a los honorables miembros de la Comisión Primera, darle primer debate al **Proyecto de ley número 066 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil, cuyo articulado a continuación se propone:

Cordialmente,

RODRIGO LARA RESTREPO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se reforma y adiciona
el Código Civil.*

Artículo 1°. El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1045** – Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”.

Artículo 2°. El artículo 1226 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1226.** Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.
2. La porción conyugal.
3. Las legítimas”.

Artículo 3°. El artículo 1240 del Código Civil quedará así:

²² Sentencia del 30 de octubre de 1945, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Publicada en el 5447 del Código Civil y Legislación Complementaria (Legis, Bogotá, 2012).

“**Artículo 1240.** *Son legitimarios:*

1. Los descendientes personalmente o representados.
2. Los ascendientes”.

Artículo 4°. El artículo 1242 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1242.** Habiendo legitimarios, la cuarta parte de los bienes, previas las deducciones de que habla el artículo 1016 y las agregaciones indicadas en los artículos 1243 a 1245, se dividen por cabezas o estirpes entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno de esta división es su legítima rigurosa.

Las tres cuartas partes restantes constituyen la porción de bienes de que el testador ha podido disponer a su arbitrio”.

Artículo 5°. El artículo 1243 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1243.** Para computar la cuarta de legítimas que se menciona en el artículo precedente, se acumularán imaginariamente al acervo líquido todas las donaciones revocables e irrevocables, hechas en razón de legítimas, según el valor que hayan tenido las cosas donadas al tiempo de la entrega, y las deducciones que, según el artículo 1234, se hagan a la porción conyugal”.

Artículo 6°. El artículo 1244 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1244.** Si el que tenía, a la sazón, legitimarios, hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a las tres cuartas partes de la suma formada por este valor y al del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas”.

Artículo 7°. El artículo 1245 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1245.** Si fuere tal el exceso, que no sólo absorba la parte de los bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, tendrán derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, comenzando por las más recientes.

La insolvencia de un donatario no gravará a los otros”.

Artículo 8°. El artículo 1247 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1247.** Si la suma de lo que se ha dado en razón de legítima no alcanzare la cuarta parte del acervo imaginario, el déficit se sacará de los bienes, con preferencia a toda otra inversión”.

Artículo 9°. El artículo 1248 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1248.** Si un legitimario no lleva el todo o parte de su legítima, por incapacidad, indignidad o desheredamiento, o porque la ha repudiado, y no tiene descendencia con derecho a representarlo, dicho todo o parte se agregará a la cuarta de legítimas, y contribuirá

a formar las legítimas rigurosas de los otros, y la porción conyugal en el caso del artículo 1236, inciso 2°.

Volverán de la misma manera la cuarta de legítimas las deducciones que según el artículo 1234 se hagan a la porción conyugal, en el caso antedicho”.

Artículo 10. El artículo 1249 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1249.** Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer con absoluta libertad, y no ha dispuesto, y si lo ha hecho ha quedado sin efecto la disposición.

Aumentadas así las legítimas rigurosas, se llaman legítimas efectivas.

Este acrecimiento no aprovecha al cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236 inciso 2°”.

Artículo 11. El artículo 1251 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1251.** Si las donaciones hechas a legitimarios, excediere la cuarta parte del acervo imaginario, el exceso se imputará a las tres cuartas partes restantes, con exclusión del cónyuge sobreviviente, en el caso del artículo 1236, inciso 2°, todo ello sin perjuicio de cualquier otro objeto de libre disposición, a que el difunto las haya destinado”.

Artículo 12. El artículo 1254 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1254.** Si no hubiere cómo complementar las legítimas calculadas de conformidad con los artículos precedentes, se rebajarán a prorrata”.

Artículo 13. El artículo 1256 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1256.** Todos los legados y todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico, aparezca que el legado o la donación se ha hecho para imputarse a las tres cuartas partes de libre disposición.

Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de legítimas ni de las tres cuartas de libre disposición, aunque se hayan hecho con calidad de imputables. Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones, los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre”.

Artículo 14. El artículo 1257 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1257.** La acumulación de lo que se ha donado irrevocablemente en razón de legítimas, para el cómputo prevenido por los artículos 1242 y siguientes, no aprovecha a los acreedores hereditarios ni a los asignatarios que lo sean a otro título que al de legítima”.

Artículo 15. El artículo 1261 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1261.** Los desembolsos hechos para el pago de deudas de un legitimario, descendiente, se imputarán a su legítima, pero sólo en cuanto hayan sido útiles para el pago de dichas deudas”.

Artículo 16. El artículo 1263 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1263.** Los frutos de las cosas donadas revocable o irrevocablemente, a título de legítima, durante la vida del donante, pertenecerán al donatario, desde la entrega de ellas, y no figurarán en el acervo; y si las cosas donadas no se han entregado al donatario, no le pertenecerán los frutos sino desde la muerte del donante, a menos que este le haya donado irrevocablemente, y de un modo auténtico, no sólo la propiedad sino el usufructo de las cosas donadas”.

Artículo 17. El artículo 1264 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1264.** Si al donatario de especies, que deban imputarse a su legítima, le cupiere definitivamente una cantidad no inferior a la que valgan las mismas especies, tendrá derecho a conservarlas y exigir el saldo, y no podrá obligar a los demás asignatarios a que le cambien las especies, o le den su valor en dinero.

Y si le cupiere definitivamente una cantidad inferior al valor de las mismas especies, y estuviere obligado a pagar un saldo, podrá, a su arbitrio, hacer este pago en dinero, o restituir una o más de dichas especies, y exigir la debida compensación pecuniaria, por lo que el valor actual de las especies que restituya excediere el saldo que debe”.

Artículo 18. El artículo 1275 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1275.** En general, lo que por ley corresponde a los legitimarios, y lo que tienen derecho a reclamar por la acción de reforma, es su legítima rigurosa.

El legitimario que ha sido indebidamente desheredado tendrá, además, derecho para que subsistan las donaciones entre vivos y comprendidas en la desheredación”.

Artículo 19. El artículo 1277 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1277.** Contribuirán a formar o integrar lo que en razón de su legítima se debe al demandante, los legitimarios del mismo orden y grado”.

Artículo 20. El artículo 1520 del Código Civil quedará así:

“**Artículo 1520.** Por regla general, el derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando interviene el consentimiento de la misma persona.

Sin embargo, las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título de las asignaciones forzosas.

La prohibición general del inciso primero de este artículo, tampoco obsta para lo dispuesto en el artículo 1375 del Código Civil”.

Artículo 21. Deróguense las siguientes disposiciones del Código Civil: los artículos 1252, 1253, 1259 y 1262.

Artículo 22. Cuando vaya a disponerse testamentariamente de predios rurales de extensión inferior a cuatro (4) Unidades Agrícolas Familiares (UAF), no será aplicable el régimen de legítimas.

Artículo 23. Esta ley entrará a regir a partir del 1º de enero del año siguiente de su expedición y no será aplicable a los testamentos que hayan sido depositados en notaría antes de la vigencia de la presente ley, los cuales seguirán regulados por la legislación anterior.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2016

Señor Representante

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara

Señor Presidente:

En atención al encargo impartido por usted procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara, correspondiente al **Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial**, de iniciativa parlamentaria, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 631 del 19 de agosto de 2016.

Antes de hacer referencia al objeto propio de la iniciativa, es necesario precisar que el proyecto incurre en una imprecisión al traer como objeto de adición el artículo originalmente contenido en la Ley 599 de 2000, como fraude a resolución judicial, como quiera que la Ley 1453 de 2011 modificó el artículo 454 del Código Penal, para ampliar la cobertura del tipo de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, como se advierte de la lectura de redacción actual de la norma:

“Artículo 47. El artículo 454 de la Ley 599 quedará así:

Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En ese orden de ideas, la adición al artículo 454 del Código Penal que se pretende con este proyecto de ley, tendrá como referencia el texto que se encuentra vigente y no el que correspondía a la versión inicial contenida en la Ley 599 de 2000. Ello implicará ajustar el título del proyecto y el contenido del inciso primero del artículo 1º en el pliego de modificaciones.

En segundo lugar, es pertinente señalar que el párrafo contenido en el artículo 1º carece de unidad de materia con el resto de esa disposición, por cuanto introduce una adición al Código Disciplinario Único en una

norma por la cual se modifica el Código Penal. Adicionalmente, es innecesario el establecimiento específico de que la circunstancia de agravación punitiva propuesta sea constitutiva de una falta disciplinaria gravísima, en la medida en que el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 establece que tendrá este carácter “Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”, luego la realización del comportamiento que se tipifica como agravante del fraude a resolución judicial de suyo implica la comisión de falta disciplinaria gravísima. Por estas dos razones, el parágrafo se excluirá del texto del artículo en el pliego de modificaciones.

En tercer lugar y ya en referencia al objeto del proyecto, con este se pretende crear una circunstancia específica de agravación cuando el incumplimiento de una orden judicial de tutela implique como resultado el deceso o la afectación grave de la salud del accionante. Se justifica este incremento en el tratamiento punitivo de la conducta dada la condición de derecho fundamental que hoy se le reconoce estatutariamente al derecho a la salud, de manera que resulta particularmente grave que el mismo se haga nugatorio a pesar de la existencia de una orden judicial de tutela que ordene su protección.

Se hace necesario que el legislador refuerce el reproche a la conducta de quien se sustraiga al cumplimiento de una orden judicial que en vía de tutela haya ordenado la protección del derecho a la salud, pues las consecuencias sobre la calidad de vida de la persona afectada y aún sobre su propia subsistencia no son equivalentes al incumplimiento de cualquier otra orden judicial o de policía administrativa. Y, como quiera que, a pesar de las órdenes de protección que en sede de tutela se han impartido para la protección de este derecho, son reiterados los incumplimientos, sin que los incidentes de desacato hayan sido suficientes para evitarlos, un tratamiento punitivo que implique la imposición de medida de aseguramiento o la efectividad de la sanción privativa de la libertad puede llegar a generar los incentivos adecuados para evitar que este tipo de situaciones se sigan presentando en nuestra realidad.

Proposición

De conformidad con las consideraciones anteriores, se propone a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara**, por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, con el siguiente pliego de modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2016 CÁMARA

por la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

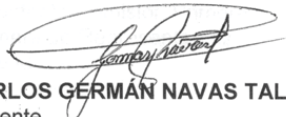
Artículo 454. Fraude a resolución judicial o administrativa de policía. El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incur-

rirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena imponible se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien se sustraiga del cumplimiento de una obligación, en el término impuesto en un fallo de acción de tutela, cuya protección sea el derecho fundamental a la salud, cuando se genere la muerte o una grave afectación a la salud del accionante, independientemente que se dé su cumplimiento posterior.

Artículo 2º. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Congresistas,


CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Ponente

* * *

PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 CÁMARA, 99 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre de 2016

Doctor

ALFREDO MOLINA TRIANA

Presidente Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes


Ciudad


Referencia: Ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado

Respetado doctor Molina:

Cumpliendo con las instrucciones dispuestas por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos a continuación ponencia favorable al **Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado**, para que así pueda dársele el trámite legislativo correspondiente.

Atentamente,


Alonso José Del Río Cabarcas
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


Alfredo Molina Triana
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271
DE 2016 CÁMARA, 99 DE 2015 SENADO

Por decisión de la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, presentamos **ponencia favorable** para tercer debate al **Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones.**

I. Síntesis del proyecto

El proyecto busca declarar como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y transfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar la genética y protegerlo como raza desarrollada en Colombia por los colombianos.

II. Competencia

La Comisión Quinta Constitucional Permanente es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, por cuanto versa sobre: “régimen agropecuario; ecología; medio ambiente y recursos naturales; adjudicación y recuperación de tierras; recursos ictiológicos y asuntos del mar; minas y energía; corporaciones autónomas regionales” (Subrayado fuera de texto).

III. Antecedentes

| | |
|-------------|---|
| NATURALEZA | Proyecto de ley |
| CONSECUTIVO | Número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado |
| TÍTULO | <i>“Por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones”.</i> |
| AUTORES | Honorables Representantes <i>Lina María Barrera Rueda, Juan Felipe Lemos Uribe, Jaime Felipe Lozada Polanco, Luz Adriana Moreno Marmolejo, León Darío Ramírez Valencia, Heriberto Sanabria Astudillo.</i> Honorables Senadores <i>Juan Manuel Corzo Román, Juan Samy Merheg Marín, Luis Emilio Sierra Grajales, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Nora María García Burgos.</i> |
| PONENTES | Honorables Representantes <i>Alfredo Molina Triana, Alonso José del Río Cabacarcas.</i> |
| ORIGEN | Senado |
| RADICACIÓN | 30 junio de 2016 |
| ESTADO | Pendiente dar Tercer Debate |

IV. Contexto

Tal y como se menciona en la exposición de motivos, Colombia es el cuarto país del mundo en diversidad de mamíferos, de acuerdo con el Sistema de Información sobre Biodiversidad de Colombia 2014. El Estado colombiano tiene el deber de preservar las especies que le son propias; este deber está consagrado en el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (CBD), celebrado en Río de Janeiro, el 15 de junio de 1992, ratificado por Colombia mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994. Con esta normatividad internacional se pretende fomentar la conservación, el conocimiento y el uso sostenible de la biodiversidad.

Igualmente, Colombia se ha sumado a la estrategia de protección de su biodiversidad, incluyendo la

protección de los animales domésticos. La Food and Agriculture Organization of the United Nations, FAO, a través del programa y sistema de información DAD-IS (The Domestic Animal Diversity Information System, comunicación global y el sistema de información y mecanismo de facilitación para la conservación, uso sostenible y el desarrollo de los recursos zoogenéticos), que incluye los animales domésticos de cada país, entre los que se encuentran los caballos.

La Federación Colombiana de Asociaciones Equinas, Fedequinas, recientemente adelantó una investigación integral de esta raza¹ que constata la necesidad perentoria de exaltar la existencia, salvaguardar la genética y proteger el desarrollo del CABALLO DE PASO FINO COLOMBIANO: RAZA AUTÓCTONA Y TRANSFRONTERIZA. Este estudio demuestra que el Caballo de Paso Fino Colombiano constituye una raza propia, dotada de características genéticas, morfológicas y funcionales, con un origen común, un patrón racial similar, una genética homogénea y haplotipos exclusivos que lo distinguen de las demás razas equinas en el mundo. Por esta razón, la raza Paso Fino Colombiano es parte del patrimonio genético nacional.

Hoy, el Caballo de Paso Fino Colombiano, que se encuentra distribuido por todo el territorio colombiano, es una raza pura con proporciones armónicas; es mediolíneo, eumétrico y rectilíneo. Con una alzada para los machos que oscila entre 138-142 cm, para las hembras dos centímetros menos. Posee una cabeza de perfil recto, cara corta y amplia, orejas medianas, frente amplia. Su cuello es musculoso y fuerte, crin ligeramente abundante. El dorso es ligeramente cóncavo y amplio; los miembros de huesos delgados, articulaciones fuertes y cascos medianos. Es un equino de silla que posee extraordinarias condiciones y esta raza es única tanto por su valiosa genética, fruto de la selección natural y la adaptación a toda la topografía colombiana, y la sabiduría aplicada de los criadores nacionales, como por las características que exhibe: naturalidad, brío, nobleza, temperamento, armonía, mecánica de sus movimientos, elasticidad con potencia en su tren posterior, le permiten transmitir al jinete gran suavidad y, en consecuencia, comodidad, al punto que el montador puede, a la vez que conduce el ejemplar, llevar un vaso lleno de agua sin derramar una sola gota.

Hasta enero de 2015, en la base de datos de Fedequinas, entidad delegada oficialmente para abrir, registrar y llevar los libros genealógicos, se contaba con una población de 82.909 ejemplares registrados cuya genealogía cuenta con más de seis generaciones de ancestros de Paso Fino Colombiano, de los cuales 50.755 corresponden a hembras y 32.154 a machos, cifras que garantizan que en la clasificación de la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano ante la FAO, sea considerada como población no en peligro y con tendencia evolutiva en aumento.

Cabe destacar que Fedequinas, que cuenta con 24 asociaciones afiliadas en todo el territorio colombiano, es pionera en genotipificación por ADN en equinos (examen en la raíz de la crin, con los objetivos de lograr la identificación genética y, al mismo tiempo, hacer la verificación de filiación). El banco genético que posee la entidad rectora del gremio equino colombiano es el más riguroso argumento científico para reclamar con

justicia el reconocimiento universal del Paso Fino Colombiano como raza autóctona y transfronteriza.

La importancia del sector equino en la economía nacional se refleja, tanto por su impacto social como por el económico. Considerando solo los 36.849 criaderos registrados y que cada uno de estos requiere al menos los servicios de un jinete, un palafrenero, un veterinario, un herrero; así como un potrero, el uso de una pesebrera, aperos (marroquinería, artesanías), clavos, herraduras, alimentos (concentrados, heno, otros), medicamentos, transporte, inscripciones para participar en ferias (se realizan un promedio de 138 exposiciones equinas oficiales anuales en el territorio colombiano, sin incluir festivales), entre otros requerimientos de la actividad, se puede afirmar que la generación de empleo y actividad económica alrededor de los Caballos de Paso Fino Colombiano en el país, aporta significativamente al bienestar de numerosas familias colombianas y es fuente de riqueza para diversos sectores de la economía.

Otro motivo para salvaguardar la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano como patrimonio genético nacional, que se suma a la defensa de su nombre y exaltación de su existencia, se debe a la presencia de la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano en varias naciones americanas y algunas europeas, donde se pretende desconocer su nombre y, en consecuencia, su origen. Por ello, acogiéndonos al nuevo sistema de clasificación de la FAO desarrollado para el informe sobre la Situación de los Recursos Zoogenéticos Mundiales para la Alimentación y la Agricultura, donde figura la clasificación de Raza Transfronteriza, refiriéndose a aquellas razas que están presentes en varios países, tal como sucede con la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano.

Y es que la investigación de Fedequinas, también sustenta por qué el Caballo de Paso Fino Colombiano es una Raza Transfronteriza, que se demuestra contundentemente con los análisis estadísticos de los reproductores, de las reproductoras y de los campeones en los eventos más connotados; su genética está diseminada en países como Estados Unidos, Canadá, Puerto Rico, República Dominicana, Venezuela, Aruba, Curazao, Panamá, Ecuador, Alemania, Suiza y República Checa. Por eso sostenemos que tenemos una raza autóctona, que se cría en otros países, que ha traspasado fronteras y se ha establecido, con mucho éxito en numerosos países americanos y europeos, en los cuales se registran competencias regulares en las cuales nuestra raza gobierna ampliamente, pero no es reconocida como tal.

Si bien la raza colombiana es admirada en el exterior por su valor genético, por sus exquisitos movimientos, por su temperamento, por su prepotencia reproductiva y por su pedigrí conformado por ancestros famosos a nivel internacional, la gran mayoría nacidos en el territorio nacional y otros nacidos en el exterior, pero con origen colombiano, aún no lleva el nombre de raza autóctona de PASO FINO COLOMBIANO. Este patrimonio genético lo estamos perdiendo en más de 12 países y se requiere el reconocimiento oficial como raza para defenderlo en el ámbito internacional.

A través de la historia de las exposiciones equinas, uno de los usos específicos de la raza, que se ha realiza-

do a nivel mundial y en los países donde se cría el Paso Fino Colombiano, nuestra raza autóctona ha conquistado los premios más importantes en las competencias y en la reproducción. Los Reproductores de la Raza de Paso Fino Colombiano han figurado en los primeros puestos de los escalafones que llevan las asociaciones extranjeras con sede en Estados Unidos, República Dominicana, Puerto Rico, Alemania, entre otros. Los Caballos de Paso Fino Colombiano han impuesto marcas competitivas y reproductivas en las exposiciones internacionales y mundiales. Han sido reconocidos como los mejores reproductores y algunos han sido catalogados y premiados como Padres Internacionales. Han sido muestra en el extranjero de una raza indiscutiblemente autóctona y transfronteriza.

Por ejemplo, en Estados Unidos, los Caballos de Paso Fino Colombiano fueron los fundadores de la raza en los años 60 y actualmente la Paso FinoHorse Association (PFHA), asociación estadounidense que la dirige y fomenta, cuenta con cerca de 59.000 ejemplares registrados y distribuidos en todos los Estados de EE. UU., de los cuales la gran mayoría tienen origen colombiano. Una muestra de la gran influencia del Paso Fino Colombiano en la PFHA se observa en el análisis de los 300 reproductores de origen colombiano con mayor número de hijos registrados, ya que en total suman 22.658, que equivale al 38% del total de registrados (tabla que se presenta en el Anexo 3 de la investigación realizada por Fedequinas). Asimismo se demuestra la dominancia del Paso Fino Colombiano en los 40 años de estadística de los reproductores que lleva la asociación americana, ya que todos los líderes de los escalafones tienen origen colombiano. Adicionalmente, la PFHA tiene su Salón de la Fama desde 1999, donde figuran los ejemplares que más han aportado en la reproducción y desarrollo de la raza en Estados Unidos, y este salón está conformado por ejemplares de sangre colombiana.

En relación con el Paso Fino Colombiano en el continente europeo, de igual manera, se observa la presencia de la sangre colombiana, tal es el caso de los caballos que conforman los *rankings* más importantes de la Asociación Europea de Paso Fino (PFAE), por su sigla en inglés, como el *High Point Horses All round 2014* y el *High Point Horses Traditional 2014*, donde todos los caballos que conforman el *Top Ten* tienen origen colombiano. Cabe aclarar que los escalafones están publicados solo con nombre y propietario, sin darle crédito a la genética².

A pesar de los grandes triunfos de los caballos y yeguas que llevan la genética colombiana y del gran número de descendientes que se han producido en el exterior, ahora están pretendiendo que la raza autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano sea denominada Paso Fino de Las Américas, cuando esta supuesta raza no existe porque la genética tiene origen colombiano, producto de cientos de años de selección natural y trabajo de los criadores de diferentes regiones del país. Por ello, es la genética del Paso Fino Colombiano la que el Estado colombiano debe salvaguardar.

Como se puede observar, existe una necesidad urgente de tomar medidas para exaltar la existencia, salvaguardar la genética y proteger el desarrollo del Caballo de Paso Fino Colombiano: Raza autóctona y transfronteriza.

Tenemos un Caballo de Paso Fino Colombiano, hecho en Colombia, y es deber del Estado colombiano enaltecer esta raza, que luce victoriosa y es activadora de la economía en muchas otras naciones, pero en todos los países no se está reconociendo su origen ni valorando los ancestros colombianos que llevan en su árbol genealógico.

V. Consideraciones

El proyecto presenta una amplia justificación normativa. Todas estas normas tienen por finalidad evidenciar la responsabilidad del Estado colombiano de presentar políticas públicas que fomenten salvaguardar la genética y proteger el desarrollo del Caballo de Paso Fino Colombiano: Raza autóctona y transfronteriza.

Marco normativo constitucional

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 81. Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Artículo 208. Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

Marco legal y reglamentario

Decisión número 486 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones.

TÍTULO IX. DE LAS MARCAS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 185. Se entenderá por marca de certificación un signo destinado a ser aplicado a productos o servicios cuya calidad u otras características han sido certificadas por el titular de la marca.

Artículo 186. Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución, de derecho priva-

do o público o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 187. Con la solicitud de registro de una marca de certificación deberá acompañarse el reglamento de uso de la marca que indique los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular; defina las características garantizadas por la presencia de la marca; y describa la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca. El reglamento de uso se inscribirá junto con la marca.

Toda modificación de las reglas de uso de la marca de certificación deberá ser puesta en conocimiento de la oficina nacional competente. La modificación de las reglas de uso surtirá efectos frente a terceros a partir de su inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 188. El titular de una marca de certificación podrá autorizar su uso a cualquier persona cuyo producto o servicio cumpla las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

VI. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir ponencia **favorable** y, en consecuencia, solicitarle a la Comisión Quinta de la Cámara dar debate al Proyecto de ley número 271 de 2016.

VII. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2016 CÁMARA, 99 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio genético nacional la raza autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto declarar como Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Genético de la Nación, a la Raza del Caballo de Paso Fino Colombiano, autóctona y transfronteriza, con el fin de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerla como raza desarrollada en Colombia por colombianos.

Artículo 2°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica, Ministerio de Cultura y Coldeportes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de los valores genéticos y culturales que se originen alrededor del Caballo de Paso Fino Colombiano.

Artículo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, para llevar el libro genealógico, expedir el certificado de Registro de cada ejemplar y para ejercer la representación de esta Raza

del Caballo de Paso Fino Colombiano y su carácter de Patrimonio Genético y Cultural de la Nación.

Artículo 4°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá delegar a la entidad federada, con mayor conocimiento, experiencia, trayectoria y representatividad a nivel nacional de la raza, la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza del Caballo de Paso Fino Colombiano y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior, y para ejercer el correspondiente control de la raza.

Artículo 5°. La Nación a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por:


Alfonso José Del Río Cabarcas
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar


Alfredo Molina Triana
 Representante a la Cámara
 Departamento de Cundinamarca

CONTENIDO

Gaceta número 773 - Viernes, 16 de septiembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

| | |
|--|------------|
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 008 de 2016 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de manejo, transporte, transformación y/o disposición final segura de los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados y de los aceites de fritura usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación | Págs. 1 |
| Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 066 de 2016 Cámara, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil | 6 |
| Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 107 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 454 de la Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, que tipifica el delito de fraude a resolución judicial | 15 |
| Ponencia para tercer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 271 de 2016 Cámara, 99 de 2015 Senado, por medio de la cual se declara como Patrimonio Genético Nacional la Raza Autóctona del Caballo de Paso Fino Colombiano y se dictan otras disposiciones | 17 |